

Criminalización del Trabajo Sexual en la Vía Pública



**En Argentina
el Trabajo Sexual
no es un delito pero
está penalizado
en los Códigos
Contravencionales
y de Faltas de 19 provincias.**

Criminalización del Trabajo Sexual en los Códigos de Faltas de Argentina

En Argentina existe una realidad compleja que ha derivado en una situación de vulneración de derechos básicos de las trabajadoras sexuales. Por un lado, las personas que ejercen el trabajo sexual se ven estigmatizadas por la opinión pública y el sentido común la subyace. A la vez, y de manera relacionada, dadas las políticas ejercidas por el Estado argentino, su actividad se ha visto clandestinizada y ligada a la trata de personas. Desde la **Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina Ammar**, sostenemos que las políticas punitivistas y el derecho penal no constituyen los medios correctos para accionar.

Los factores a los que se ven expuestas las trabajadoras sexuales y las concepciones sociales de estigmatización tienen un correlato en las políticas desarrolladas por el Estado argentino y en el ámbito legal. La falta de unanimidad y las confusiones que se dan en otros planos con respecto al trabajo sexual, los diferentes ámbitos donde se debe o no desarrollar y el cuestionamiento a su carácter voluntario o no, se ve plasmado en **un panorama legislativo que presenta diferencias entre el ámbito nacional y local**, y que deja abierto a la interpretación su cumplimiento. **Al no existir un marco legal contundente y claro, éste se caracteriza por la manera discrecional en el que se lo aplica**. Se debe tener en cuenta además que aunque el trabajo sexual no se encuentra criminalizado en nuestro país actualmente, todos los lugares donde se lo puede ejercer sí lo están.

Los códigos de faltas y contravenciones se convierten en instrumentos punitivos contra las trabajadoras sexuales, simplemente por considerar que su actuar es inmoral y contrario a las buenas costumbres. Actualmente tienen vigencia Códigos contravencionales que sancionan con arresto y multa a las Trabajadoras Sexuales exponiéndolas a soportar el mismo trato que una persona que delinque.

Dentro de los castigos más comunes en los códigos contravencionales encontramos aquellos que confieren multa o arresto. Las provincias que lo castigan de ese modo son: Buenos Aires, Chaco, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Salta, Tierra del Fuego, Tucumán y Misiones. Es decir, 10 del total de códigos que penalizan la prostitución la castigan de ese modo. Luego, tenemos otras 6 provincias que sólo permiten aplicar el arresto como sanción al ejercicio del trabajo sexual (Catamarca, Chubut, Córdoba; Corrientes, Formosa y San Cruz). Por último, encontramos a aquellas provincias que o bien no otorgan una sanción de encierro o bien dan lugar a otras opciones, como es el caso de la provincia de San Luis, que permite la aplicación de la pena de multa o de trabajo comunitario, y el caso de la provincia de San Juan que hace posible la aplicación de la prohibición de concurrencia, el arresto o la implementación de instrucciones especiales, aunque no podemos afirmar fehacientemente a qué hace alusión o qué tipos de instrucciones especiales se aplican.

Artículos contravencionales que penalizan con arresto y/o multa el ejercicio del Trabajo Sexual en Argentina.

BUENOS AIRES (Decreto ley 8031/76 artículo 68)

MULTA: 15 al 40 % del haber mensual del Agente de Seguridad de la provincia

ARRESTO: 5 a 30 días

Capítulo III

Contra la Moralidad Pública y las Buenas Costumbres

Artículo 68.- (Texto según Ley 13887) (Dec-Ley 8797/77, Dec-Ley 9321/79, Dec-Ley 9399/79) Será penado con una multa de entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la persona que ejerciere la prostitución, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare.

CATAMARCA (Ley 5171 arts. 85 y 86)

ARRESTO: Hasta 30 días (Sólo la pena fuera de lo regulado por la ley, dentro de esos parámetros no es punible)

Título IV

Contra la moralidad y buenas costumbres

Capítulo I

Contra la decencia pública

Artículo 85.- Las personas de ambos sexos que individualmente o en compañía se exhibieren, incitaren u ofrecieren públicamente a mantener relaciones sexuales por dinero o promesa remuneratoria y/o provocaren escándalo por tal motivo; o que en lugares públicos o locales de libre acceso hicieren manifiestamente proposiciones deshonestas u ofrecieren relaciones sexuales con otras personas, con el fin de ejercer la prostitución, serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días corridos.

Si las proposiciones o incitaciones fueren dirigidas a un menor de dieciséis (16) años; la pena podrá elevarse hasta sesenta (60) días corridos, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 86.- La persona sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviere o debiera tener conocimiento por las circunstancias, será castigada con arresto de hasta veinte (20) días o multa de diez a veinte Unidades de Multa (10 a 20 U.M.), sin perjuicio de las medidas sanitarias que correspondan.

CHACO (Ley 4209 arts 65, 66)

MULTA: Hasta 5 remuneraciones mensuales

ARRESTO: Hasta 30 días

Título IV

Falta contra la moralidad y Buenas costumbres

Escándalo

Artículo 65: Será sancionada con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, la persona de uno u otro sexo que públicamente o desde un lugar privado, pero con trascendencia al público, se ofrezca y provoque escándalo con fines sexuales.

El Juez podrá disponer el examen médico de la misma y ordenar su internación en el establecimiento adecuando a los fines de su debido tratamiento si el caso así lo requiere y por el término que el facultativo interviniente considere necesario.

Prostitución molesta o escandalosa – medidas profilácticas o curativas

Artículo 66: Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaran públicamente, molestando a las personas o provocando escándalo. Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos. En todos los casos será obligatorio el examen venéreo o de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo.

CHUBUT (Ley 4115 artículo 81)

ARRESTO: 20 a 60 días

TITULO II - Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales

Artículo 81°) Ofrecer o incitar de palabra, con señas o gestos provocativos e inequívocos, ya sea individualmente o en compañía, con el fin de mantener contactos sexuales por sí o por otro, provocando es cándalo o molestias a las personas que transiten por el lugar o que habiten en la vecindad. Pena: arresto de 20 (veinte) a sesenta (60) días. (Modificado por ley N° 4627)

CIUDAD AUTÓNOMA DE BS AS (Ley 1472 artículo 81)

MULTA: 200 a 400 pesos 1 a 5 días de trabajo comunitario

Título III

Protección del uso del espacio público o privado

Capítulo II

Uso del espacio público y privado

Artículo 81 - Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$) 200) a cuatrocientos (\$) 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales. En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.

CÓRDOBA (Ley 9444 arts 44 y 45)

ARRESTO: Hasta 20 días

Libro II

De las faltas y su sanción

Decencia Pública

Título I

Capítulo Primero

Prostitución molesta o escandalosa.

Medidas profilácticas o curativas.

Artículo 45.- SERÁN sancionados con arresto de hasta veinte (20) días, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaren públicamente molestando a las personas o provocando escándalo. Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos. En todos los casos será obligatorio el examen venéreo y de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo.

CORRIENTES (Dec. Ley 124 y 137/01 artículo 42)

ARRESTO: Hasta 20 días

Libro II

De las faltas y su sancion

Título I

Decencia publica

Capitulo primero

Faltas contra la moralidad

Prostitución molesta o escandalosa. Medidas profilácticas o curativas

Artículo 42º: Serán sancionadas con arresto de hasta veinte (20) días, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitares públicamente molestando a las personas o provocando escándalo. Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos. En todos los casos será obligatorio el examen venéreo y de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo.

FORMOSA (Ley 794 artículo 98)

ARRESTO: De 5 a 30 días

Título IV

Faltas contra las buenas costumbres y la moral

Capítulo III

Decencia y moral pública

Artículo 98°. - Las personas de uno u otro sexo que públicamente o desde un lugar privado, pero con trascendencia al público, se ofrecieren a realizar actos sexuales, perversos o de homosexualismo, o incitaren al público a su realización, u ofrecieren realizar tales actos con prostitutas mediante palabras, gestos, escritos u otros medios análogos, serán reprimidas con arresto de cinco a treinta días. Cuando en las mismas circunstancias del párrafo anterior una persona molestore a otra en razón de su sexo mediante palabras, gestos, ademanes, seguimientos o cualquier actitud de análoga significación, será sancionada con arresto de cinco a doce días.

JUJUY (Ley 219 artículo 57)

MULTA: 30 al 90 % del salario

ARRESTO: De 10 a 30 días

Capítulo XIX

De la vagancia y mendicidad

Art. 57.- Serán reprimidos con multa de 50 a 150 pesos m / n. o con arresto de 10 a 30 días:

7) Las prostitutas, vagas habituales o profesionales del delito que habitualmente sean vistas en los bailes públicos, kermeses, parques de diversiones, confiterías, bares, restaurants, hoteles y demás casa de hospedaje.

8) Las personas conocidas como "carteristas" y demás profesionales del delito, vagos o prostitutas que se encuentren merodeando por las estaciones ferroviarias, de servicios de ómnibus, bancos, teatros, hoteles o cualquier otro lugar de reunión pública, sin causa que lo justifique.

9) Los vagos, profesionales del delito y prostitutas que fueran sorprendidos en actitud sospechosa después de las 24 horas y sin causa que lo justifique.

LA PAMPA (Ley 1123 artículo 86)

60 días de multa

ARRESTO: Hasta 20 días

Título IV

Contra la moralidad y las buenas costumbres

Capítulo I

Ofensa moral

Artículo 86.- Las personas de cualquier sexo que públicamente ofrecieren relaciones sexuales, serán reprimidas con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días.

LA RIOJA (Ley 7062 arts. 60 a 64)

Hasta 30 Unidades de Multa

ARRESTO: Hasta 30 días

Titulo III

Faltas contra la moralidad

Molestias a personas en sitios públicos

Prostitución escandalosa y homosexualismo

Artículo 60º.- El que individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, o incitaren a menores de 16 años a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución u otros impropios para la moral, serán castigado con arresto de hasta treinta (30) días o hasta treinta (30) UM.

La persona que de alguna forma ofreciere a los terceros el comercio sexual, será castigada con arresto de quince (15) a treinta (30) días o hasta treinta (30) UM.-

Casas de prostitución

Artículo 61º.- Las casas, habitaciones o locales en que se ejerza la prostitución en forma notoria podrán ser clausuradas por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de un (1) año.-

Prostitución peligrosa

Artículo 62º.- La mujer sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa que de ella tuviera o debiera tener conocimiento por la circunstancia, será castigada con arresto hasta de treinta (30) días o con multa de hasta treinta (30) UM, sin perjuicio de las medidas sanitarias que corresponde.-

Tratamiento forzoso

Artículo 63º.- En todos los procesos por infracción a los Artículos 61º y 62º, el Juez ordenará la revisión médica especializada del infractor o de la infractora para el diagnóstico de enfermedad venérea o contagiosa, y en los casos en que la misma se detecte se dispondrá en la sentencia condenatoria el tratamiento forzoso de quien la padezca, librando comunicación a las autoridades sanitarias.-

Prostituta

Artículo 64º.- A los fines de los artículos anteriores se considera prostituta a la mujer que habitualmente, con fin de lucro, tiene relaciones sexuales con las personas que eventualmente la solicitan o se ofreciere con signos exteriores a tal fin.-

MENDOZA (Ley 3365 arts 54 a 56)

MULTA: 1.500.000 pesos

ARRESTO: De 10 a 30 días

**Título III:
Faltas contra la moralidad
De las ofensas a la decencia y moralidad públicas**

Prostitución escandalosa y homosexualismo

Art. 54.- La prostituta o el homosexual que se ofreciere públicamente molestando o dando ocasión de escándalo, será castigado con arresto de hasta 15 días o multa de hasta m\$ 1500. Igual sanción se aplicará al que, sin ser requerido, ofreciere al público la relación con los mismos.

Prostitución peligrosa

Art. 55.- La mujer sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviera o debiera tener conocimiento por las circunstancias, será castigada con arresto hasta de treinta (30) días o con multa de hasta m\$ 3000, sin perjuicio de las medidas sanitarias que correspondan.

Prostituta

Art. 56.- A los fines de los artículos anteriores, se considera prostituta la mujer que habitualmente, con fin de lucro, tiene relaciones sexuales con las personas que eventualmente la solicitan.

MISIONES (Ley 2800 arts. 52, 53, 54 y 57)

MULTA: DEL 15 AL 75 % del salario

ARRESTO: De 5 a 30 días

**Título III
De las faltas
Capítulo II**

Incitación Sexual Escandalosa

Artículo 57.-Se impondrá multa del quince (15) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2º o arresto de cinco (5) días a treinta (30) días, a la persona que ofreciere o incitare públicamente en forma escandalosa al acto sexual.

SALTA (Ley 7135 arts. 96, 114 y 115)

Multa equivalente a los días 15 días o 20 días (Según sea provocando escándalo o no)

Contravenciones contra la Moral Pública

Prostitución

Artículo 114. Serán sancionados con arresto de hasta quince (15) días, conmutables con multa equivalente, las personas que ofrecieren o incitaren en la vía pública a practicar actos sexuales, por dinero o cualquier otra retribución que ofreciere.

Artículo 115. Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días o multa equivalente, las personas, que en la vía pública, ofrecieren o incitaren a las

personas a practicar actos sexuales, por dinero o cualquier otra retribución, molestando o provocando escándalo.

SAN JUAN (Ley 7819 arts. 124 a 127)

ARRESTO: pena de instrucciones especiales, prohibición de concurrencia y/o arresto de hasta veinte (20) días

Titulo IV

Contravenciones contra la moralidad

Capitulo II

Prostitución escandalosa.

Artículo 124. La persona de cualquier sexo que individualmente o en compañía, moleste o dé ocasión a escándalo, se exhiba, ofrezca, incite, realice señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el propósito de mantener contactos o prácticas sexuales será sancionada, conjunta o alternativamente, con pena de instrucciones especiales, prohibición de concurrencia y/o arresto de hasta veinte (20) días.

Queda comprendido en este supuesto el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble o vehículo a la vista del público.

Prostitución peligrosa.

-Artículo 125. La persona comprendida en la disposición anterior que tenga o debiera tener conocimiento de estar afectada de una enfermedad venérea o contagiosa será sancionada con pena de arresto de hasta treinta (30) días.

Medidas sanitarias.

-Artículo 126. En los casos previstos en los artículos 124 y 125 es obligatorio el examen venéreo y de detección de enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo. Comprobada la enfermedad el juez lo hará saber a las autoridades sanitarias a los fines de la aplicación de la legislación vigente, sin perjuicio de las sanciones que dichas normas prevean.

Clausura de locales de prostitución.

-Artículo 127. Las casas, habitaciones o locales donde se ejerza la prostitución o en aquéllas que autorizadas para otra actividad se practique la prostitución serán clausuradas conformes a las disposiciones de este Código. Asimismo el que mantenga, administre o participe en el financiamiento de los establecimientos previstos en el párrafo precedente será sancionado, conjunta o alternativamente, con pena de multa de trescientos (300 J) a mil jus (1.000 J) y/o arresto de diez (10) a treinta (30) días.-

SAN LUIS (Ley 0702 arts 50 a 52)

300 a 400 unidades de multa

250 a 300 unidades de multa (Según se encuentren frente a escuelas, templos, etc. En caso de que no se hallen frente a estos lugares, la multa se reduce al monto señalado.)

De 1 a 15 días Trabajo comunitario

Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales y derechos personalísimos

Artículo 50. Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS SESENTA (260) Unidades de Multa. Quien practique el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.

Artículo 51. Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de TRESCIENTAS (300) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa. Quien ofrezca o demande ostensiblemente servicios sexuales en espacios públicos que se encuentren ubicados frente a viviendas, templos, o establecimientos educativos o sus adyacencias. En ningún supuesto se admitirá la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

Artículo 52. Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa. Quien ofrezca o incite servicio de índole sexual, públicamente, molestando a las personas, o provocando escándalo.-

SANTA CRUZ (Ley 233 artículo 54)

ARRESTO: De 10 a 15 días

Titulo II - Faltas en especial

Capitulo III - faltas contra la moral pública y las buenas costumbres

Artículo 54.- La mujer que, para el ejercicio de la prostitución, se ofreciere en público, molestando o dando ocasión de escándalo en la casa que habita o haciendo trascender su actividad en forma que ofendiere a la moral y las buenas costumbres, será reprimida con arresto de diez a quince días. Igual pena se aplicará a cualquiera que promoviera relaciones con prostitutas.-

SANTIAGO DEL ESTERO (Ley 6.906 arts. 121 y 122)

Multa por exhibición indebida 20 a 40 módulos con elevación al doble si se hiciere en caso de ejercer el Trabajo Sexual

Faltas contra las buenas costumbres

Artículo 121-Exhibición indebida. Quien transitar por la vía pública, desnudo o solo con ropa interior, exhibiéndose de manera inconveniente para su seguridad, salvo que se comprobare que la persona se encontraba con sus facultades mentales alteradas, será sancionado con multa de veinte (20) a cuarenta (40) módulos.

Artículo 122- Agravante: La sanción a que hace referencia el artículo anterior, se elevará al doble en caso de reincidencia, también se elevará al doble si la persona que se exhibiere indebidamente lo hiciere en ocasión de ejercer trabajo sexual.

TIERRA DEL FUEGO (Ley 77/59 arts. 1 y 2)

MULTA: No aclara monto

ARRESTO: De 6 a 21 días

Decreto 77/59
Edicto Nº 3
Escándalo

Artículo 1-Serán reprimidos con multa o con arresto de 6 a 15 días:

- a) Los que ofendieren públicamente el pudor con palabras, actos o ademanes obscenos.
- b) Los que públicamente vertieren palabras torpes, obscenas o indecentes ofendiendo el pudor o corrompiendo las buenas costumbres;
- c) Los que al sostener incidentes en público o en lugares que trasciendan al mismo, se dirigieren insultos o palabras obscenas;
- d) Los que orinaren en la vía pública, siempre que no importare delito;
- e) Los que escribieren o dibujaren en las fachadas de los edificios, frases o figuras obscenas.-
- f) Los que blasfemaren en público.-

Artículo 2-Serán reprimidos con multa o con arresto de 6 a 21 días:

- a) Los que molestaren o provocaren a los transeúntes con palabras o ademanes que implicaren una ofensa a la moral. Se aplicará el máximo de la pena cuando el acto se ejecute contra personas del culto, ancianos, débiles, señoras y niñas.-
- b) Los que faltaren el respeto a la mujer, haciéndola víctima de manoseos u otras acciones incorrectas, le dirigieren insultos o ademanes obscenos, las molestaren con requiebros, les hicieren proposiciones inconvenientes o la siguieren deliberadamente en su tránsito.-
- c) Los que se bañaren en lugares públicos quebrando las buenas costumbres o las reglas de decencia y decoro.-
- d) Los que incitaren a menores de 18 años cumplidos a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución o "cabarets" y otros impropios para la moral;
- e) Los que exhibieren en comercios, plazas u otros lugares de esparcimiento público, con vestimentas indecorosas o se despojaren en los mismos sitios de ropas de vestir, exigible a la cultura social;
- f) Los que se exhibieren en la vía pública o lugares públicos disfrazados con ropas del sexo opuesto.-
- g) Las prostitutas o su servidumbre que desde su casa incitaren o se ofrecieren al acto carnal;
- h) Las personas de uno u otro sexo que públicamente se ofrecieren al acto carnal;
- i) Los sujetos conocidos como perversos que se encontraren en compañía de menores de 18 años cumplidos.-

TUCUMÁN (Ley 5140 art. 15)

Hasta 30 días de multa.-

ARRESTO: Hasta 30 día

18 Provincias Más Ciudad de Buenos Aires

Capítulo I

Régimen Contravencional

Artículo 15.-Serán castigados con penas de hasta treinta (30) días de arresto o treinta (30) días multa: (Párrafo sustituido por el art. 4º inc. 1) de la Ley nº 6619 B.O. 27/02/1995).

- 1) Los que organicen o dirijan reuniones tumultuosas en perjuicio del sosiego de la población o en ofensa de personas determinadas.
- 2) Los que recorran las calles o se estacionen en cualquier punto ejecutando música con cualquier instrumento fuera de las horas que determine el permiso respectivo.
- 3) Los que riñan públicamente sin hacer uso de armas y sin inferirse lesiones.
- 4) Los que, profiriendo gritos agresivos o de cualquier otro modo, alteraren el orden y la tranquilidad pública en calles o lugares públicos.
- 5) Los que con actos, ademanes o palabras, hechos proferidos en la vía o lugares públicos, ofendan a la moral o al pudor aun cuando se cometan o digan en el interior de inmuebles, si es que son visibles desde el exterior o trasciendan a este.
- 6) Los que en su domicilio tocaren música a alto volumen perturbando la tranquilidad de vecinos, como asimismo los que realizaren festivales o no bajaren el volumen después de la hora veinticuatro.
- 7) Las prostitutas que se exhiban en las puertas o ventanas de sus casas o recorran las calles deteniendo, llamando o provocando a los transeúntes.
- 8) Los propietarios o encargados de cabaret, dancing, o casas de citas, en lo que se permita la entrada de menores de dieciocho años.
- 9) Los propietarios, administradores, encargados o empleados de cabaret, dancing y wisquerías que contraten empleadas de sala, bailarinas y artistas de variedades de ambos sexos que no posean carnet policial de autorización. Asimismo, cuando permitan que estos dos últimos alternen con el público o que se realicen exhibiciones bailables o artísticas inmorales, infrinjan los horarios establecidos por la autoridad competente para su funcionamiento o posibiliten la actuación de menores de edad sin autorización otorgada por quién ejerza su patria potestad o juez competente.

II. Otros casos de vulneraciones de Derechos

También tenemos que soportar la moralina de los funcionarios que en muchos casos nos colocan en situación de desventaja por acusarnos de no estar moralmente capacitadas para llevar adelante una vida normal. Nos criminalizan y nos impiden criar a nuestros hijos, por ejemplo.... Como es el caso de Nayla, una trabajadora madre de dos hijas a quien una jueza en ejercicio de su autoritario poder pueblerino, otorga la tenencia de una menor a un padre violento que luego incumple con el régimen de visitas otorgado a la madre y ésta pasa años sin tener oportunidad de ver a su hija Injusticias, solo porque una funcionaria cree que puede decidir esto porque la madre tiene un oficio que a ella le resulta "inmoral"...

Estamos expuestas a los allanamientos en los que se nos clausuran viviendas, secuestran nuestro dinero y nuestras pertenencias y nos exigen habilitaciones imposibles de obtener por no tener una actividad regulada. En este sentido dirigimos nuestra lucha,

poco a poco ciertos sectores van ampliando su conocimiento acerca de estos temas y poco a poco logramos el reconocimiento de nuestros derecho; este es el caso en el que la Jueza Dra. Natalia Molina aclaró que, aunque existe la Ley 12.331, la cual en su artículo 15 establece que queda prohibido el establecimiento de casas y locales donde se ejerza la prostitución, dicha prohibición se refiere al proxenetismo y no a la actividad particular del trabajo sexual. Expresa en su fallo la Dra. Molina que “El ejercicio de la prostitución no está prohibido en la Ciudad de Buenos Aires. Esto es así desde hace muchos años”, “La redacción de esta ley hace pensar que, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debería existir dentro de los códigos que establecen la descripción detallada de las actividades comerciales que están admitidas también este tipo de actividad de una manera concreta, determinada. Esta falta de legislación no puede hacer presuponer que la actividad privada de la prostitución deba estar prohibida”.

III. Reflexiones finales

Pese a las diferentes posturas que existen en un plano teórico con respecto al cuerpo de la mujer u hombre, sobre la diferencia entre la explotación sexual y la explotación en otros ámbitos, y con respecto a la regulación o normativa que debe diseñarse respecto al trabajo sexual, surge la pregunta acerca de qué argumento puede existir en contra de dar una respuesta la vulneración de derechos de las mujeres que ejercen el trabajo sexual. Consideramos que dar a conocer la situación de criminalización del trabajo sexual en Argentina y ponerlo en discusión constituye la única manera de ponerle fin a la vulneración de derechos y al ejercicio arbitrario de la violencia. Por estas razones, **invitamos a todos los sectores y actores a favor de la defensa de los derechos humanos a reflexionar sobre esta problemática.**